León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1566/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días, anexe copia de la solicitud no contestada por la autoridad demandada, por lo menos 05 cinco días antes del ofrecimiento conducente, o en su caso, copia certificada del folio de infracción numero **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que fue ofrecida en original.-------------

En relación a la prueba de informes de autoridad, deberá ofrecerla conforme a derecho, esto es, señalar de que autoridad solita deba rendir los informes respectivos, debiendo precisar de manera concreta y puntual, el o los hechos o circunstancias sobre la cual deba versar la información que en su caso brinde la autoridad administrativa. --------------------------------------------------------

De conformidad con todo lo anterior, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para la autoridad que señala como demandada, a efecto de correrle traslado a la misma, así como para el original y duplicado del expediente. -----------------------------------------------

Se le apercibe al promovente, que para el caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le tendrá como no admitidas las pruebas que ofrece relativas a los puntos 1 uno y 2 dos. ------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por haciendo las manifestaciones a que hace referencia en su promoción de cuenta, así como por atendiendo al requerimiento que fuera formulado en autos. ---------------------------------------------

En mérito de lo anterior, y no obstante el cumplimiento al requerimiento citado, se desprende, por un lado, que la actora no exhibió y acompañó el original y/o copia certificada de la documental que se le requirió, por lo que se le tiene por ofreciendo como prueba documental de su parte, la copia simple del folio de infracción **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene por admitida, además, la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Se admite además la prueba de informes de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado por contestando en tiempo y forma legal la demanda se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie. ---------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba de informes de autoridad que rinde, se le tiene por presentándolo fuera de término de los 05 cinco días hábiles que se le otorgó, por lo que se le apercibe, no obstante, se le tiene por admitiendo como prueba a la parte actora, la prueba de informes en mención; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**QUINTO.** El día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismos que se ordenan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 22 veintidós de octubre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple aportada por el actor, así como copia al carbón adjuntada por la demandada del folio número folio **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado. --------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad refiere que sean examinadas de oficio las causales de improcedencia. Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que le fue levantada al actor el acta de infracción folio **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, acta que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número folio **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, así como sobre el reconocimiento a las pretensiones planteadas por el actor, en su escrito inicial de demanda. ---------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, una vez analizado el único concepto de impugnación, resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -------------------------------

*[…] Niego lisa y llanamente haber infringido el Reglamento de Tránsito Municipal vigente en la ciudad, demandado que la autoridad demandada, demuestre fehacientemente el hecho mediante el cual pretende basar su ilegal actuación.*

Por su parte, la autoridad demandada refiere que los actos administrativos se presumen legales toda vez que entre sus funciones se encuentra la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el reglamento de Tránsito Municipal y que el actor es quien debe acreditar que respetó el reglamento. ----------------------------------------------------------------------------

Aduce, además, que el concepto de impugnación debe ser declarado infundado, inoperante e insuficiente, que en el acto impugnado sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad demandad para emitir el acto, y que contiene los fundamentos legales, así como las circunstancias de t tiempo, modo y lugar. ----------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, y la boleta de infracción impugnada, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: --------------------------------

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber infringido el Reglamento de Tránsito Municipal, vigente al momento de la emisión del acta impugnada. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que el actor es quien debe acreditar que respetó el reglamento, sin embargo, quien resuelve considera que no le asiste la razón a la demandada, ya que no se puede exigir al justiciable, prueba alguna, para demostrar hechos negativos, ya que éste señala no haber infringido el reglamento de tránsito municipal, vigente a la emisión del acta impugnada. ----------------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, es que correspondía al agente de tránsito demandado acreditar y aportar medios de prueba para desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, lo cual no aconteció, lo que trae como consecuencia que deje de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida. -----------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL del acta de infracción número **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En razón de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por el actor con motivo de la referida acta de infracción, en tal sentido, se aprecia que en autos quedo acredito el desembolso de la cantidad de $157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 M/N), según recibo oficial número AA 8029367 (Letra A Letra A ocho cero dos nueve tres seis siete), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ---------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 255 fracción I y II, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5906093 (Letra T cinco nueve cero seis cero nueve tres)** levantada en fecha 14 catorce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---